RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

EXPEDIENTE: RR.IP.1102/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1102/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **3 de julio de 2019**	sentido: **MODIFICA**
Sujeto obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**		Folio de solicitud: **0430000013419**
Solicitud	*"copia del expediente y documentos que tienen de esta compra o renta de patrullas" [SIC].* Adjuntando a su solicitud documento con nombre adjunto1552342899.pdf que contiene noticia con título "Sumarán 2 mil patrullas a vigilancia de la CDMX."	
Respuesta	*"…* *Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención total a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.* *Es importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 51 y 154 de la "Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México', los titulares de esas Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a las mismas Unidades Responsables del Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto, así como también los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, como de los servidores públicos encargados de su administración, son responsables de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicable.* *-Transcribe artículos 51 y 154-* *En ese sentido, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se remitió su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, con el número de folio 0109000078719.* *…." [SIC]*	
Recurso	"la respuesta del ente es absolutamente correcta pero cuando se arrendándoselo vehículos por 3 años requieren de la autorización de la secretaria de finanzas por lo tanto tiene la documentación solicitada incluyendo los recursos destinados a la SSP para ese arrendamiento" [SIC]	
Resumen de la resolución	Remite solicitud de información pública por competencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En relación a las atribuciones que establece la LOPEyAP de la CDMX se advierte que existe competencia parcial en la celebración del contrato de arrendamiento por parte del sujeto obligado. Se determina **Modificar** la respuesta emitida, determinar las áreas competentes que puedan detentar la información y realizar una nueva búsqueda con base en los elementos del contrato que se proporcionan.	
Días para dar cumplimiento **5 días**		

Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1102/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** y **MODIFICAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 6

PRIMERO. COMPETENCIA 6

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 6

TERCERO. PROCEDENCIA 8

CUARTO. CONTROVERSIA. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 10

SEXTO. RESPONSABILIDAD 19

RESOLUTIVOS 19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de marzo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0106000151619; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

“copia del expediente y documentos que tienen de esta compra o renta de patrullas” [SIC].

Adjuntando a su solicitud documento con nombre *adjunto1552342899.pdf* que contiene noticia con título “*Sumarán 2 mil patrullas a vigilancia de la CDMX.”*

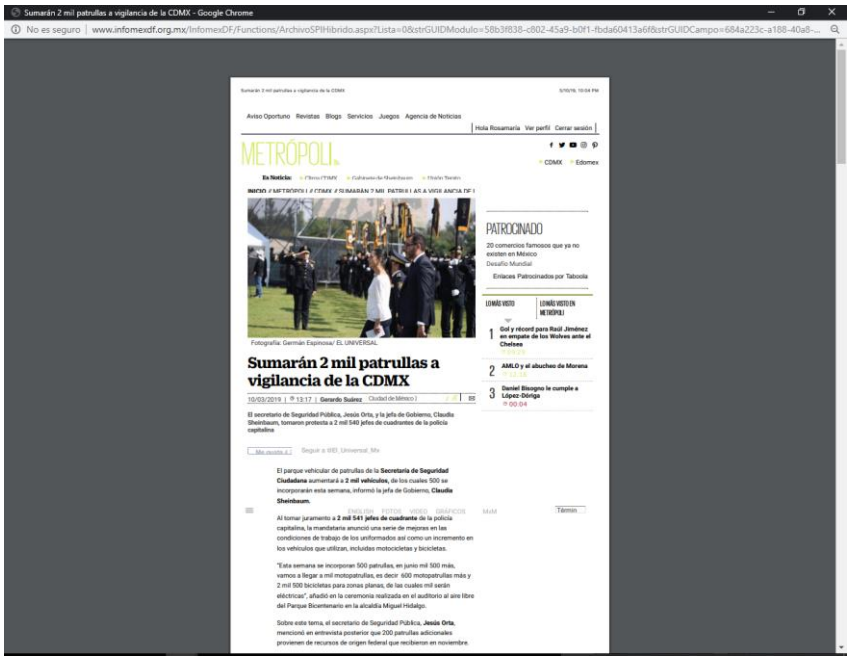

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 15 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió lo siguiente:

Remisión de la solicitud por ser ámbito de competencia de otro Sujeto Obligado.:

“…

Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención total a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 51 y 154 de la "Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México', los titulares de esas Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a las mismas Unidades Responsables del Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto, así como también los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, como de los servidores públicos encargados de su administración, son responsables de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicable.

-Transcribe artículos 51 y 154-

En ese sentido, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se remitió su solicitud a la ***Secretaría de Seguridad Ciudadana,*** *antes Secretaría de Seguridad Pública, con el número de folio* ***0109000078719.***

….” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 20 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“la respuesta del ente es absolutamente correcta pero cuando se arrendándoselo vehículos por 3 años requieren de la autorización de la secretaria de finanzas por lo tanto tiene la documentación solicitada incluyendo los recursos destinados a la SSP para ese arrendamiento” [SIC]

IV. Turno a ponencia. El 21 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1102/2019.

V. Prevención. El 25 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los ARTICULOS OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, se previno a la persona promovente del presente recurso, a efecto de aclarar sus razones o motivos de inconformidad.

IV. Admisión. El 22 de mayo de 2019, Esta Ponencia en atención con los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley en la materia y con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, así como garantizar el debido proceso legal, con fundamento en los artículos 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria, en relación con el 10 de la Ley de Transparencia, deja sin efecto el apercibimiento decretado y ordena acordar lo conducente respecto del recurso de revisión en comento, en consecuencia, se procede a REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 243, fracción II de la Ley de Transparencia, **se admite,** a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los ARTÍCULOS TRANSITORIOS OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SÉPTIMO de la Ley de Transparencia.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2019, esta Ponencia hizo constar que la parte recurrente no realizó promoción alguna por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley en la materia se declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. Se dio cuenta del correo electrónico de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 6947, asimismo, se tiene por recibido el oficio número SAF/DGAJ/DUT/367/2019, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siguiente día, con el número de folio 6988, a través de los cuales el sujeto obligado realiza manifestaciones y señala pruebas

"…

Al respecto, es menester señalar que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, en tratándose de la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, rigen su actuar por la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, la cual prevé en sus Capítulos IV y V, los procedimientos de Licitación Pública, Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores y Adjudicación Directa

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento del particular, relativo al expediente y documentos relativos a la compra o renta de las patrullas de su especial interés, es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, fracción I, 49, 56, fracción V y 76, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, derivados de los procedimientos de adquisición, deben ser conservados por la convocante…

…

… se desprende que la documentación de los expedientes derivados de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, sea que se lleven a cabo mediante ,licitación pública o por alguna de las excepciones a esta, se encuentra en poder

de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad convocante, en tanto que es la instancia ante la que se presenta por parte de los participantes en el procedimiento de adjudicación, por ser la encargada de llevar a cabo el procedimiento, y la responsable de la guarda y custodia de la referida documentación, por lo que al tratarse en el caso concreto de la adquisición de patrullas, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana la competente para atender la solicitud del particular, por tratarse de la Unidad Responsable del Gasto y encargada de llevar a cabo, en su caso, el procedimiento de adjudicación correspondiente, resultando en consecuencia correcta la remisión de la solicitud a dicha Dependencia por parte de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas.

…

No obstante lo anterior, con la finalidad de acreditar plenamente que esta Secretaría de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada, y con ello la no competencia para atender la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester señalar que mediante el oficio DAF/SE/DALLCD/0449/2019 del 31 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Egresos manifestó, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana como Unidad Responsable del Gasto, se encuentra asignada a la Dirección General de Gasto Eficiente "B", para atender, en el ámbito de su competencia el registro del ejercicio presupuestal en los términos establecidos, conforme a la calendarización del Presupuesto de Egresos, con base en los documentos elaborados y autorizados para tal fin por los funcionarios facultados por las Unidades Responsables del Gasto.

En razón de lo anterior, con motivo del presente recurso de revisión, se solicitó a la Dirección General de Gasto Eficiente "B", realizara una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), a efecto de verificar si la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha realizado algún trámite presupuestal durante el presente año, relativo a patrullas, emitiendo respuesta a través del oficio SAF/SE/DGGE B/1050/2019 del 31 de mayo de 2019, en el que se indica que a la fecha de emisión de la respuesta impugnada, no se encontró registro de algún trámite presupuestal autorizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, relativo a la adquisición o arrendamiento de patrullas, con lo que se robustece el hecho de que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones, documentos o expedientes, con los cuales se pueda atender la solicitud de información 0106000151619.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, la Subsecretaría de Egresos solicitó a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, que realizara una búsqueda en sus archivos, a efecto de localizar, en su caso, una solicitud por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para la autorización de compromisos presupuestales en los contratos de adquisiciones o de prestación de servicios, cuya ejecución, comprenda más de un ejercicio fiscal, en respuesta a lo cual, emitió el oficio SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0295/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, en el que se informa que no se identificó que a la fecha de la presentación de la solicitud con folio 0106000151619, así como a la fecha de la respuesta a la misma, existiera solicitud alguna por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para comprometer recursos presupuestales en proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, relacionada con la adquisición o renta de patrullas.

…" [SIC]

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha, se hizo constar que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente, **con base en información proporcionada en una noticia en la que se anunció el arrendamiento por 3 años de 1855 patrullas,** solicitó al sujeto obligado, "***copia del expediente y documentos que tienen de esta compra o renta de patrullas"***

El sujeto obligado turnó a sus áreas competentes y respondió lo siguiente:

a) *Remisión de la solicitud por ser ámbito de competencia de otro Sujeto Obligado, y*

b) *no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención total a su petición.*

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo como las razones que motivaron su interposición que la respuesta del ente es absolutamente correcta pero cuando se arrendándoselo vehículos por 3 años **se requiere de la autorización de la Secretaria de Finanzas por lo tanto tiene la documentación solicitada** incluyendo los recursos destinados a la SSP para ese arrendamiento.

Posteriormente, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, de las que únicamente se desprende la reafirmación de sus respuestas emitidas y profundiza en los argumentos por los cuales destaca que no es competente para responder, toda vez que es facultad enteramente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en materia de adquisiciones y ejercicio del recursos presupuestados.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 15 de marzo y el recurso de revisión lo interpuso el 20 de marzo, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto determina que, derivado de las manifestaciones realizadas en su escrito de interposición de recurso, que la controversia a resolver por este Pleno, es **determinar si la Secretaría de Administración y Finanzas es competente para detentar la información solicitada,** y en consecuencia saber si la forma de dar respuesta fue completa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[2].**

Asimismo, resulta indispensable establecer que derivado de las razones de interposición del recurso de revisión que realiza la parte recurrente, se advierte la existencia de un agravio consistente en establecer que la información recibida como respuesta del sujeto obligado es incompleta, por lo que ante la falta de manifestación expresa de dicho agravio, en ejercicio de los establecido por los artículos 15 y 239 de la

2 Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Ley de Transparencia se aplica la suplencia de la queja a favor del recurrente. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**[3]

Dicho lo anterior este Instituto considere necesario establecer que en efecto, la información en la quela parte recurrente fundamenta su solicitud de información es parcialmente correcta toda vez que no se trata de dos mil patrullas adquiridas, conforme a lo establecido por la noticia que adjunta en su solicitud, esto se advierte derivado de la búsqueda que este Instituto realizó con el objeto de adquirir mayores elementos para resolver el presente recurso.

Derivado de lo anterior se advierte del sitio web oficial de la Jefatura de Gobierno la publicación del 1 de julio de 2019 que lleva como título "Asigna Gobierno de la Ciudad de México contrato para arrendamiento de mil 855 patrullas", la cual se puede consultar en internet a través de la siguiente dirección electrónica:

https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/asigna-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-contrato-para-arrendamiento-de-mil-855-patrullas

De la que se destaca, en su contenido que:

- *"El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las Secretarías de Seguridad Ciudadana (SSC), y de Administración y Finanzas (SAF), llevó cabo un concurso -por medio de la figura de invitación restringida- para el arrendamiento por tres años de mil 855 patrullas."*
- *"…fue otorgado a la empresa Total Parts and Componentes S. A. de C.V."*
- *"La secretaria de Administración y Finanzas (SAF), Luz Elena González Escobar, explicó que derivado del análisis de los antecedentes de compras y arrendamientos de patrullas realizados en años anteriores por la propia SSC y de no sólo contemplar el costo de los bienes y su equipamiento, sino el de los servicios asociados a los mismos como cambio de neumáticos, hojalatería, pintura*

3 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1988

y aseguramiento, se determinó que resultaba favorable para las finanzas del Gobierno de la Ciudad el arrendamiento de las unidades modelo 2019."

- *"La entrega de unidades comenzará el próximo 7 de julio y se hará de forma gradual en los 60 días subsecuentes. Se trata de mil 105 sedanes charger tipo patrulla, 270 camionetas RAM V6, 200 camionetas tipo patrulla Jeep Wrangler, 155 camionetas pick up tipo patrulla RAM V8, 100 camionetas tipo patrulla Journey, 13 camionetas pick up civil RAM V8, 12 camionetas pick up civil RAM V6."*

En ese orden de ideas, es evidente, que si bien es cierto, como lo manifestó el sujeto obligado, es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también lo es que, conforme a lo anterior y a las atribuciones derivadas de la fusión con la entonces Oficialía Mayor, la Secretaría de Administración y Finanzas participo en el acto jurídico del cual se solicita toda la información disponible.

Conforme a lo establecido por el Artículo Transitorio, DÉCIMO SÉPTIMO, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México misma que entro en vigor el 1° de enero de 2019, que a la letra señala:

DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.

Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, resulta conducente señalar que, conforme a lo establecido por la su artículo 27, la Secretaría de Administración y Finanzas contara con las siguientes atribuciones:

"Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales*

y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
I – XXXVI…

XXXVII. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVIII. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas;"

Asimismo, se debe de considerar lo establecido por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que precisa en su artículo 7, fracción II, inciso A), lo siguiente:

"Artículo 7°.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

…

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:
A) Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas

…"

Siendo la Subsecretaría de Egresos la que tiene la atribución de conocer en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios, conforme a lo establecido por el artículo 27, fracciones XV y XXVI del mismo reglamento

Artículo 27.- *La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:*

…

XV. Emitir la validación presupuestal de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios que soliciten las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, con base en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México aprobado por el Órgano Legislativo;

…

XXVI. Autorizar, cuando así proceda y en casos excepcionales y debidamente justificados, las solicitudes que presenten las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para convocar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios u obra pública, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, por lo que dichas Unidades Responsables del Gasto deberán de asegurar la suficiencia presupuestal previo al fallo o adjudicación que realicen;

Es menester precisar que conforme a lo anteriormente analizado, el sujeto obligado tuvo conocimiento y participación en la sustanciación para lograr la celebración de dicho instrumento jurídico y si bien es cierto este es competente parcialmente para conocer de la solicitud de información, también lo es que se advierte del análisis de las constancias que obran en autos que, no fue exhaustivo y congruente en la determinación de áreas que pudieran resguardar la información y que en efecto, estuvieran en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada.

Es indispensable señalar al sujeto obligado atender a lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

[Énfasis añadido]

Asimismo se considera la ausencia de valoración y aplicación oportuna de los principios que consagra el artículo 8, fracciones II, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I…

II. Eficacia: *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

III – V …
VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. Objetividad: *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

IX…"

[Énfasis añadido]

En consecuencia se advierte que la respuesta no realizó un adecuado análisis para su desahogo con apego a los principios de transparencia, por lo que resulta necesario aplicar los principios de congruencia y exhaustividad, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Una vez realizado el análisis anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se fue parcialmente fundada y motivada, por lo que se deberá analizar nuevamente el requerimiento especifico del solicitante, a efecto de formular una respuesta nueva clara, precisa y completa, que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables,

Por lo anterior se **considera fundado el agravio identificado por este Instituto** en virtud de que se acredita la competencia del sujeto obligado y en consecuencia la **entrega de información incompleta,** esto en virtud de que la remisión de la información a la Secretaria de Seguridad Ciudadana se advierte correcta por parte de este Órgano Garante, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá respuesta considerando los elementos del instrumento jurídico que se precisa en el desarrollo del presente considerando a efecto de identificar el área que pueda detentar y proporcionar la información en relación con su participación que obre en su poder, fundando y motivando en lo necesario.*

SEXTO. Responsabilidad.

Finalmente, este Órgano Garante destacar que no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando en comento de esta resolución, en un término de 3 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO